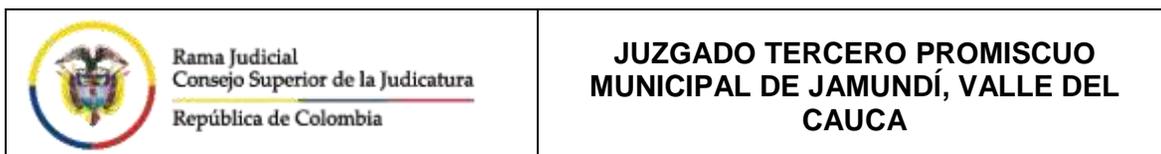


**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, la presente actuación administrativa para LA HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO que correspondió por reparto el día 25 de agosto de 2022 y en la que ya fue avocado el conocimiento. Sírvese proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria.



**Sentencia No. 003**  
**76-364-40-89-003-2022-0056400**

Jamundí, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente actuación administrativa para LA HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO proveniente de la DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL JAMUNDI – VALLE., se observa que, el día 02 de agosto de 2022 fue notificada la madre de la menor y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la decisión emitida por el Defensor de Familia, manifestando que la señora Sandra Quiñones, quien es la tía paterna de la menor, “*desea tomar la custodia total y permanente de la niña*”<sup>1</sup>.

En este sentido, el Despacho procede a estudiar el trámite surtido, concluyendo que durante el desarrollo del proceso administrativo se realizaron todas las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho de la menor MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO, resguardando el interés superior de la misma, no obstante, al emitir la decisión de cierre, se modifican las circunstancias y existen hechos nuevos que requieren agotar los trámites pertinentes con el fin de garantizar los derechos de la menor.

Así las cosas, este Despacho por intermedio de la secretaria, procedió a comunicarse con la señora Sandra Quiñonez por llamada telefónica al número de teléfono 323 4924552<sup>2</sup>, quien nos manifestó que vive en el Municipio de Condoto en el Departamento del Choco, que pese a no tener una nomenclatura la vivienda donde habita, se pueden ubicar en platineros por el coliseo del municipio y que ella efectivamente habló con la madre de la menor y continua con su intención de recibir a MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO.

Recordemos que, el procedimiento regulado por la Ley 1098 de 2006, que debe seguirse con el fin de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes cuando a éstos se les ha vulnerado o amenazado, se desenvuelve en dos fases bien diferenciadas como son: la actuación administrativa cumplida ante las autoridades del Instituto de Bienestar Familiar y la homologación que, eventualmente, debe surtirse ante el juez de familia, como lo indica el artículo 108. El debido proceso, por consiguiente, se desenvuelve de una parte en sede administrativa y de otra con la intervención judicial, en virtud de la cual se surte el trámite de la homologación de la decisión adoptada por las autoridades del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

<sup>1</sup> Folios 476 y 477 de la carpeta 3 del expediente del PARD.

<sup>2</sup> Constancia Secretarial del 20 de octubre de 2022.

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Respecto a la Homologación la Corte Constitucional en la Sentencia T-079/93 se pronunció en los siguientes términos:

*“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno”.*

*“El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que “se haya homologado la declaratoria de abandono.”*

En este orden de ideas, el trámite de la homologación, constituye **un control de legalidad** sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los niños o adolescentes, o de quien los tenga a su cuidado y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

Se tiene entonces que la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues esta decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de adoptabilidad produce, respecto a los padres del niño, niña o adolescente, según el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la terminación de la patria potestad, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

La Corte Constitucional, declaró exequible la competencia del juez de familia para conocer el trámite de la homologación, en los siguientes términos:

*“En virtud de lo consagrado en el Art. 1º de la Constitución, el Estado colombiano es un Estado Social de Derecho, una de cuyas características fundamentales es la sujeción de todos los habitantes al ordenamiento jurídico (Arts. 4º, 6º y 95 C. Pol.). Ello explica que por regla general los actos de la Administración Pública estén sometidos al control de legalidad por parte de la rama jurisdiccional, cuya función general es “decir el Derecho” con carácter definitivo.*

*Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta corporación, el legislador goza de potestad de configuración para regular los procedimientos administrativos y judiciales (Arts. 29, 114 y 150, Num. 1 y 2, C. Pol.), con los límites impuestos por los valores, los principios y los derechos constitucionales. Así mismo, en virtud de lo previsto en el Art. 113 superior, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la*

realización de sus fines, lo cual es una característica del Estado democrático moderno.

Por estas razones, en el presente asunto es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, el Art. 100, inciso 4°, de la Ley 1098 de 2006 someta las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público.

En el mismo sentido, es constitucionalmente válido que el párrafo 2° del mismo artículo establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo.

En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos”.<sup>3</sup>

De otra parte, como lo ha precisado la H. Corte Constitucional “... los funcionarios encargados de esta decisión deben tener especial cuidado de no afectar el derecho a la unidad familiar cuando no existan razones válidas para tan drástica decisión...”, pronunciamiento realizado en la sentencia T-210 de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en la que dijo:

“8.9. En desarrollo de la importancia de mantener los vínculos con la familia biológica, la Corte profirió la sentencia T-844 de 2011 en donde determinó que la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva del derecho constitucional, genera para las autoridades públicas un deber general de abstención. Este deber se traduce en la prohibición de adoptar medidas que impliquen la separación familiar sin el fundamento suficiente. Al respecto sostuvo lo siguiente:

“Dicho concepto [la adopción] ha tenido que variar en tanto la nueva legislación de la infancia y la adolescencia –Ley 1098 de 2006– como la doctrina constitucional, le apuestan a la institución familiar y, por ende, a la presunción de permanencia en la familia biológica, salvo que se demuestre razonadamente que el niño, niña o adolescente debe salir de ella para lograr la protección efectiva de sus derechos. Por tanto, los funcionarios encargados de esta decisión deben tener especial cuidado de no afectar el derecho a la unidad familiar cuando no existan razones válidas para tan drástica decisión.”<sup>911</sup>

8.10. En el citado pronunciamiento, la Corte enfatizó que durante el proceso de restablecimiento de derechos el ICBF debe tener la precaución de realizar un rastreo de la familia cercana del niño, niña o adolescente antes de declararlo en situación de adoptabilidad. Con fundamento en la presunción a favor de la familia biológica, la Corte se refirió al artículo 56 del CIA el cual consagraba como medida de restablecimiento la ubicación del menor de edad en la familia de origen o familia extensa”.

En razón de lo anterior, este despacho considera que es indispensable agotar, dentro del procedimiento administrativo, todas y cada una de las opciones para lograr ubicar a la menor con su red familiar extensa, máxime cuando en el plenario se observa que al momento de realizar la entrevista telefónica de la señora Sandra Quiñonez, tía

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2008, MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

paterna de la niña, manifestó su interés de cuidar de su sobrina, el cual dependía de la conversación con la progenitora y que ésta ya se dio, lo que resulta ser una última opción que se avizora antes de tomar la decisión definitiva de adoptabilidad; sin que por demás se hubiera realizado gestión más allá de unas llamadas telefónicas a esa pariente, pues no hay constancia de que se le hubiera realizado visita sociofamiliar para determinar la pertinencia o no de ubicar a la niña en ese hogar, siendo que solo de esa forma se garantizará debidamente el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se tramita a favor de la niña MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la RESOLUCIÓN NO. 002 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a FERNANDO MAURICIO IMBACHI BOLAÑOS, Defensor de Familia del Centro Zonal Jamundí – Regional Valle del Cauca, establecer contacto con la señora Sandra Quiñones y realizar la visita domiciliaria con el fin de determinar las condiciones socio familiares que puedan rodear a la menor MEILEN SALOME QUIÑONEZ MURILLO, y en este sentido, analizar la posibilidad de entrega al referente familiar de reunirse las condiciones para ello.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, emitir nuevamente decisión dentro proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que garantice el interés superior de la menor.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

\_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

**SECRETARIA: Jamundí, 24 de octubre de 2022**

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LADYS YAJAIRA OREJUELA MINA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.405.000,00
Notificación 1	\$14.000
Notificación 2:	\$14.000
Derechos de registro	\$20.100
Certificado Libertad y Tradición	\$16.300
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.469.400,00</b>

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

Rad. 2018-00351-00

EM

Rad. 2018-00351-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

**Jamundí, 24 de octubre de 2022**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LADYS YAJAIRA OREJUELA MINA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

Rad. 2018-00351-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 178** de hoy 25 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	76-364-40-89-003- <b>2020-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA
<b>DEMANDADO</b>	ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA** en contra de **ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 178 del  
25 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
SECRETARÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Octubre 24 de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-364-40-89-003-2021-00111-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RODOLFO PEÑA</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2227</b>

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **RODOLFO PEÑA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.706 del 10 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del demandado **RODOLFO PEÑA**, se surtió mediante **AVISO remitido a la** dirección física Calle 8G No.51Sur-105 casa 15 Mz C19 de la Urbanización Ciudadela de las Flores de Jamundi, en la cual se le envió la citación del artículo 291 del C.G.P., siendo recibida el día 10 de junio de 2021, conforme al certificado de entrega de la empresa de correos RAPIDISIMO visible en el punto 006 del expediente digital, donde consta la firma de la persona quien recibe; y como no compareció se le remitió el aviso junto con el auto que se le notifica, demanda y sus anexos, siendo recibido el día 10 de junio de 2022 por el señor JORGE PEÑA, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 010 del cuaderno digital, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.2458 de fecha de 21 de noviembre de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Jamundi**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977727** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **RODOLFO PEÑA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION** adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **RODOLFO PEÑA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-977727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por

capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

**TERCERO. - ORDENASE** el avalúo del bien inmueble hipotecado.

**CUARTO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ( \$3.000.000,00.)**

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,** \_\_\_\_\_



**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN  
CARRILLO**  
La secretaria,

gmg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, octubre 24 de 2022. Sirvase.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-364-40-89-003-2021-00559-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ZAHIRA GISELA LARGO PRIETO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2230</b>

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora, allega resultado de la notificación practicada con la demandada **ZAHIRA GISELA LARGO PRIETO**, la cual se surtió en la dirección electrónica [zahiragiselraft@gmail.com](mailto:zahiragiselraft@gmail.com), que conforme su afirmación corresponde a la de la demandada, y que fue recibida el día 14 de junio de 2022, de conformidad con la certificación de la empresa de correos DOMINA DIGITAL, y que conforme su afirmación corresponde al correo reportado por la demandada, en la cual se le envió la citación del artículo 291 del C.G.P.

Como quiera que no compareció se le remitió el aviso junto con el auto que se le notifica, demanda y sus anexos, a la dirección electrónica [zahiragiselraft@gmail.com](mailto:zahiragiselraft@gmail.com), siendo recibido el **día 16 de septiembre de 2022**.

Obsérvese que la misma se surtió en debida forma conforme al artículo 8°. De la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concedieron a la parte pasiva, son los siguientes:

- Septiembre 19 y 20 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la Ley 2213 de junio de 2022.
- Septiembre 21,22,23,26,27,28,29,30 de septiembre y 3 y 4 de octubre de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido la demandada no propuso excepciones de ninguna índole ni contesto la demanda.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada, con resultado positivo.

**2.- TENGASE** a la demandada **ZAHIRA GISELA LARGO PRIETO, notificada** mediante comunicación remitida **el día 16 de septiembre de 2022** quien dentro del término no propuso excepción, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

**3.- SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**



**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN  
CARRILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

**SECRETARIA: Jamundí, 24 de octubre de 2022**

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.600.000,00
Notificación 1	\$18.160
Notificación 2:	\$18.160
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.736.320,00</b>

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

Rad. 2021-00673-00

EM

**Rad. 2021-00673-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Jamundí, 24 de octubre de 2022**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

Rad. 2021-00673-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 178** de hoy 25 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**

**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del responsable del área de Talento Humano del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2282**

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO**  
**DEMANDADO: JOHAN CHACON ROMERO**  
**RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00678-00**

Jamundí, valle del cauca, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO**, en contra de **JOHAN CHACON ROMERO**, se recibe comunicación por parte del área de Talento Humano del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí, donde informan sobre la medida de embargo decretada por este despacho judicial, dando cuenta que la novedad del embargo ingresará para la nómina del mes de octubre de 2022, por la quinta parte, ya que no cuenta el funcionario con más capacidad.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**UNICO:** GLOSAR al expediente la respuesta procedente del área de Talento Humano del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 24 de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-364-40-89-003-2021-00779-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2228</b>

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.174 del 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del demandado **CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO**, se surtió mediante **comunicación remitida vía correo electrónico [andres850213@hotmail.com](mailto:andres850213@hotmail.com)** el día **28 de julio de 2022**, de conformidad con la Ley 2213 de Junio de 2022, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos

consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.3476 de fecha de 3 de octubre de 2017, de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-960269** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES ANGULO ANGULO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-960269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

**TERCERO. - ORDENASE** el avalúo del bien inmueble hipotecado.

**CUARTO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ( \$2.660.000,00.)**

#### **NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**  
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN**  
C A D P I O



**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del Banco BBVA. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2281**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON CASTAÑO HENAO**  
**RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00002-00**

Jamundí, valle del cauca, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **WILSON CASTAÑO HENAO**, se recibe comunicación por parte del Banco BBVA donde dan respuesta respecto al decreto del embargo ordenado por este despacho judicial, siendo atendida de manera favorable, y toda vez que la cuenta afectada con la medida se encuentra inactiva desde hace más de un (1) año, la misma será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**UNICO:** GLOSAR al expediente la respuesta procedente del Banco BBVA, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE

**SECRETARIA: Jamundí, 24 de octubre de 2022**

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ**, en contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.750.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.750.000,00</b>

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

Rad. 2022-00014-00

EM

**Rad. 2022-00014-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundí, 24 de octubre de 2022**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ**, en contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

Rad. 2022-00014-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 178** de hoy 25 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Octubre 24 de 2022. Sírvase.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-364-40-89-003-2022-00431-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA CONSUELO CERON HERRERA</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2229</b>

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora, allega resultado de la notificación practicada con la demandada DIANA CONSUELO CERON HERRERA, al correo electrónico [WIDI23@HOTMAIL.COM](mailto:WIDI23@HOTMAIL.COM), y que fue recibida el día **27 de septiembre de 2022**, conforme a la certificación allegada al plenario.

Obsérvese que la misma se surtió en debida forma conforme al artículo 8°. De la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concedieron a la parte pasiva, son los siguientes:

- Septiembre 28 y 29 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la Ley 2213 de junio de 2022.
- Septiembre 30, 3,4,5,6,7, 10,11,12 y 13 de octubre de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido la demandada no propuso excepciones de ninguna índole ni contesto la demanda.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada, con resultado positivo.

**2.- TENGASE** a la demandada **DIANA CONSUELO CERON HERRERA** notificada mediante comunicación remitida **el día 27 de septiembre de 2022** quien dentro del término no propuso excepción, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

**3.- SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

## NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 178 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 25 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN  
CARRILLO

**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA  
**Demandado:** YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA  
**Radicación:** 76-364-40-890-03-2022-00469-00

Jamundí, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA** identificada con C.C. No. **66.959.492** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagarés No. 20744002505 - 20756118116, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA** identificado con C.C. No. **66.959.492** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 20744002505**

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.940.189,83)** por concepto de saldo insoluto a capital.
- La cantidad de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.455.733,76)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 17 de septiembre de 2021 y el 05 de abril de 2022.

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- c) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

**PAGARÉ 20756118116**

- a) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.280.039,97)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

**SEGUNDO:** - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO: - NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: ACEPTAR** la autorización de las señoras **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, **MARIA CAMILA MINA VILLEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.104.073 estudiante de 5 año de derecho de la Universidad Libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

\_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 04  
RADICACION 76364-4089-003-2022-00524**

Jamundí Valle, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA mediante el cual los señores **HARDANI TELLO CHARÁ C.C. 1.118.282.489 y DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA C.C. 1.118.282.447**, quienes a través de apoderada judicial solicitan se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO CONSENTIMIENTO**.

**II. ANTECEDENTES**

Como hechos de la demanda se fundamentan los que a continuación se resumen:

Los solicitantes **HARDANI TELLO CHARÁ** y **DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA**, contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 2006 en la Notaría Octava de Cali.

Los cónyuges convivieron por un periodo de 9 años en la carrera 2 A sur # 8 – 70 del Barrio Parques de Castilla del municipio de Jamundí.

Durante dicha unión procrearon a los menores **MIGUEL ANGEL TELLO TOLOZA**, quien posee el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41193064 de la Notaria Trece de Cali (NUIP 1.108.336.585). y a **JUAN MANUEL TELLO TOLOZA** quien posee el registro civil de nacimiento con indicativo serial 52464406 (NUIP 1.107.868.601).

De mutuo acuerdo acordaron que cada cónyuge respetará la vida íntima y personal del otro, tendrán su residencia por separado y no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

**III. CONSIDERACIONES:**

La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados con sustento en el Artículo 578 del CGP, tienen Capacidad para ser parte y para comparecer al Proceso.

Los Señores **HARDANI TELLO CHARÁ y DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA**, Casados entre sí, el 17 de noviembre de 2006 en la Notaria Octava de Cali, con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05198845 quienes han manifestado su común Acuerdo para Divorciarse como aparece dentro de las Pretensiones de la demanda y el poder anexo a la misma.



El **Artículo 11 de la Ley 25 de 1.992, que modifica el Artículo 160 del Código Civil consagra:** “Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se **disuelve** la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento con fundamento en la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9, que modificó el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **HARDANI TELLO CHARÁ C.C. 1.118.282.489 y DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA C.C. 1.118.282.447**, el día 17 de noviembre del 2006, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Notaría Octava de Cali (Valle del Cauca), y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 05198845.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminada la vida en común de **HARDANI TELLO CHARÁ y DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA** y disuelto el vínculo matrimonial.

**TERCERO.- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal conformada por **HARDANI TELLO CHARÁ y DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA**, la cual se liquidará por notaria en ceros.

**CUARTO.- APROBAR** el acuerdo celebrado por los cónyuges manifestado en el poder de la demanda.

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES**

- A. Cada cónyuge de común acuerdo, decidieron solicitar el divorcio.
- B. Cada cónyuge atenderá de manera individual todos sus gastos personales y no existirá obligación alimentaria entre ellos.
- C. Los cónyuges conservaran viviendas separadas.
- D. Los cónyuges no han firmado capitulaciones de ninguna índole.
- E. La señora DEISY VIVIAN TOLOZA VALENCIA no se encuentra en estado de embarazo.

### **RESPECTO A SUS HIJOS MENORES DE EDAD**

- A. La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres.
- B. La custodia y el cuidado personal de los menores de edad MIGUEL ANGEL TELLO TOLOZA Y JUAN MANUEL TELLO TOLOZA, será ejercido



- por su madre, la señora DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA quienes residen con su progenitora en Crispin Reyes 6956 Chile Antofagasta.
- C. Que el padre HARDANI TELLO CHARÁ aportará a partir de la fecha una cuota mensual por concepto de alimentos para sus hijos MIGUEL ANGEL TELLO TOLOZA y JUAN MANUEL TELLO TOLOZA, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS COP M/CTE (\$175.000) para cada uno, para un total de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE (\$350.000), la cual será consignada a su progenitora durante los diez primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros No. 0550488424919527 cuya titular es la señora DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA. La mencionada cuota tendrá un aumento anual conforme al IPC.
- D. Que el padre HARDANI TELLO CHARÁ aportará a partir de la fecha una cuota extraordinaria para sus hijos MIGUEL ANGEL TELLO TOLOZA y JUAN MANUEL TELLO TOLOZA, en los meses de junio y diciembre, por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS COP M/CTE (\$175.000) por cada uno, para un total de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE (\$350.000) la cual será consignada a su progenitora, a la cuenta de ahorros No. 0550488424919527 cuya titular es la señora DEISY VIVIANA TOLOZA VALENCIA.
- E. Que los menores MIGUEL ANGEL TELLO TOLOZA y JUAN MANUEL TELLO TOLOZA, visitaran a su padre en Jamundí (V), una vez al año durante sus vacaciones escolares. El padre HARDANI TELLO CHARÁ visitara a sus hijos, para las vacaciones de Navidad en Chile Antofagasta.

**QUINTO.- INSCRIBIR** la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

**SEXTO.-** Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

**SEPTIMO.- ARCHIVASE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **178** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de octubre de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 24 de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
**VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	76-364-40-89-003-2022-00534-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AECSA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.2225</b>

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **AECSA S.A.** en contra de **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 1978 de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por estados el 27 de septiembre de 2022 por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación de la **demandada DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ**, se surtió mediante comunicación remitida vía electrónica al correo **VIVIANAZETA2002@HOTMAIL.COM** el día **28 de septiembre de 2022**, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 22213 de Junio de 2022.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea,

el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **AECSA S.A.** en contra de **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ, tal** como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA,** conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000,00).**

### **NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**



**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: octubre 25 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN  
CARRILLO  
La secretaria.**

**INFORME DE SECRETARÍA** 24 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA  
"COOPVISOLIDARIA"  
**Demandado:** HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO  
**Radicación:** 76-364-40-890-03-2022-00601-00

Jamundí, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** en contra de **HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.511 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 1369 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 *ibídem*<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** en contra de **HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.511 los siguientes términos:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto de saldo insoluto.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 02 de mayo de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

**SEGUNDO:** - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 *ibídem*.

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

**TERCERO: - NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.896.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

\_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO  
Secretaría

**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2245**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL.  
**DEMANDADO:** MARÍA OMAIA CARDONA AUGUSTO  
**RADICACIÓN:** 76-364-40-890-03-2022-00607-00

Jamundí, valle del cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **MARÍA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.151 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 132207061948 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibidem*<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 384 del 07 de marzo de 2013 otorgada por la Notaria Doce de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 734309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **MARÍA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.151 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibidem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

**PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **MARÍA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.151, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 83,304.5295 UVR que equivalen a la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$26.101.733), capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.470.849) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 04 de marzo al 05 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 06 de septiembre 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés de efectivo anual.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 734309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **MARÍA OMAIRA CARDONA AUGUSTO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.151.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, a la abogada **MARIA DEL PILAR SALZAR SANCHEZ** identificada con C.C. 31.970.738 y T.P. 66.921 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178  
De hoy 25 OCTUBRE DE 2022  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaría

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

---

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de octubre de 2022

<b>TIPO DE PROCESO</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	76-364-40-89-003- <b>2022-00608-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN COOMEVA
<b>DEMANDADO</b>	EDINSON JORDAN ARANGO
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra del señor **EDINSON JORDAN ARANGO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 11190644 DEL 28 DE ABRIL DE 2021**, que reposa en el expediente digital, del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:- ORDENASE** librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra del señor **EDINSON JORDAN ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11190644 DEL 28 DE ABRIL DE 2021

- 1) Por un valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS COP MCTE. (\$19.117.910), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$1.545.892) por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré número 11190644.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 6 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:-** En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO:-** RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO identificada con cédula de ciudadanía número 51.983.288 de Bogotá, y T.P. 89.453 del C.S. de la J. en las condiciones del poder conferido.

**CUARTO:-** NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 178 del  
25 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARÍA**

**INFORME DE SECRETARÍA:** 24 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
**SECRETARIA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2246**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: JHON FREDY CORTES MOJARRANGO**  
**RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00609-00**

Jamundí, valle del cauca, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.642 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701194600212304 que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1197 del 29 de marzo de 2021 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1042740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.642 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

**PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.642 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 154.535,4757 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$48.483.512), capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.503.772) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 04 de febrero al 04 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 06 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida u acordada.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1042740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.642.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** identificado con C.C. 1.144.198.898 y T.P. 374.650 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

**SEXTO: ACEPTAR** la dependencia judicial de **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA** y **LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 178

De hoy 25 OCTUBRE DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria

---

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: [j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC